Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria

SECCION TÉCNICA

Año 1910 Boletin N.º 9

REGLAMENTOS

DE

ASCENSOS

I DE

ADMISION AL SERVICIO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
DELICIAS, 1167

1911

Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria
SECCION TÉCNICA
Año 1910 Boletín N.º 9

REGLAMENTOS
DE
ASCENSOS
I DE
ADMISION AL SERVICIO
DE
INSTRUCCION PRIMARIA



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
DELICIAS, 1167

1911



INSPECCION JENERAL
de
INSTRUCCION PRIMARIA

Circular

Sobre los Reglamentos de Ascensos i de Admision al Servicio de Instruccion Primaria

CIRCULAR N.° 131.

Santiago, 14 de junio de 1910.

Me es grato enviar a los directores de las escuelas normales, a los visitadores de escuelas, i por su intermedio, al profesorado de Instruccion Primaria, los Reglamentos de Ascensos i de Admision al servicio, aprobados por el Supremo Gobierno con fecha 13 de mayo del presente año, a fin de que se instruyan en ellos los interesados, los tengan presentes en cada circunstancia i se almolden a ellos desde abril próximo, no solo las propuestas que se hagan a esta oficina, sino las peticiones que formulen los mismos maestros en órden a sus ascensos i traslaciones i a su admision en el servicio de instruccion primaria.

Al trasmitir a Ud. estos Reglamentos me ha parecido necesario acompañarlos de algunas esplicaciones, que hagan comprenderlos con facilidad, demuestren claramente su es-

pirítu, i eviten en lo posible dudas, e interpretaciones que dificulten su aplicacion.

Como sus títulos lo indican, estos Reglamentos, están destinados a establecer, conforme a ciertas reglas, la admision i los ascensos en la carrera escolar, por todos sus grados; i como consecuencia, el escalafon de empleos, las condiciones para figurar en él, la manera de formarlo, el modo de presentar candidatos a los puestos i muchas otras disposiciones que se han creido necesarias para dar a estos Reglamentos la eficacia i la importancia que deben tener.

La razon de ellos se encuentra en la urjente necesidad de ir completando la organizacion de la carrera del profesorado de Instruccion Primaria. La estension siempre creciente del servicio, la importancia i seriedad que debe darse a la educacion, por el Estado, la conveniencia de tener un personal constantemente preparado en materias pedagójicas i el deber de procurar al majisterio un estímulo racional i lejítimo en su carrera, entre otras causas, pedian desde hace tiempo tales reformas.

Se puede decir que hasta hoi, a pesar de las diversas disposiciones establecidas en el servicio de Instruccion Primaria, no existen reglas para formar el escalafon de empleos i verificar los ascensos. Es cierto que la lei de 25 de noviembre de 1893 estableció diversas categorías de escuelas pero esta lei ha sido modificada por otras, que se han jenerado conforme a diversos principios. El valor de las clasificaciones ha ido desapareciendo alterada por los diversos sueldos que por otras leyes se han asignado a los empleos. Ademas estas i otras disposiciones solo se ocuparon en trazar las líneas jenerales de organizacion. I en el silencio de ellas, i en la ausencia de otras que debieron haberse dictado, a la vez que ha ido facilitándose la libre competencia a los empeños i a las simpatías personales o políti-

cas, ha ido disminuyendo el valor atribuido a los méritos, a la competencia, i a los años de servicios de los maestros.

Esta situacion, que facilita demasiado la carrera de unos, i hace imposible la de otros, ha venido desalentando al majisterio. Se puede decir que ahora la mayoría no siente estímulo alguno para mejorar sus conocimientos i completar su propia educacion. Casi todos suben a los puestos superiores sin haberse adiestrado ántes en la direccion de los pequeños. Muchos llegan a rejentar escuelas sin la esperiencia que dan los años, i sin comprender siquiera ni su responsabilidad en lo que el Estado les confia, ni su accion para conseguir que sea la escuela lo que debe ser en la sociedad a que sirve.

Por otra parte, es sabido que en el servicio escolar se verifica el fenómeno de atraccion de las ciudades, especialmente de la capital. Este fenómeno ocurre desde que la persona se incorpora del servicio. Hoi dia es una rara escepcion que un normalista recien graduado se resigne a dirijir una escuela rural. Se puede dar por satisfecho el infrascrito, si un alumno graduado en las escuelas normales de Santiago acepta una ayudantía de escuela en provincia, o en los alrededores de nuestra capital. A su vez los maestros que están en escuelas rurales, tienden constantemente a ocuparse en las capitales de departamento o de provincia i los que se hallan en alguna de importancia secundaria, procuran pasar a una mas elevada. Especialmente casi todos sueñan con venirse a Santiago. Tambien es cierto que muchos de Santiago no se satisfacen si no viven en una buena casa en los barrios centrales de la ciudad. Así es como han decaido desde luego nuestras escuelas rurales. Así es como irán decayendo poco a poco las de capitales de departamento. Así es como hemos ido alejándonos de aquel heroismo, de aquel entusiasmo, de aquel deseo de trabajo en cualquier parte i con cualquier elemento, que fué

honra de nuestros primeros normalistas i que constituye una preciosa tradicion en el majisterio chileno.

Hai ademas otras razones de mayor amplitud que piden estas reformas. Nuevas concepciones de la educacion han triunfado. La escuela no es ya un esfuerzo meramente cooperativo de la accion individual, que debe realizarse solo por los recursos excedentes del Estado. La instruccion no se contenta ya con los rudimentos del saber. La educacion es hoi un derecho inherente al niño, por una parte; por otra, es tambien un derecho inherente al Estado para su conservacion i mejoramiento. La instruccion debe preparar para la utilidad de la persona en la vida individual i social. Por lo tanto el Estado debe procurar que sus escuelas sirvan los fines sociales con la eficacia que es corresponde. La s ociedad tiene derecho a exijirlo. I esta exijencia social, a su vez, da derecho al Estado para solicitar de las personas que se dedican a la educacion, la competencia necesaria para que se cumplan los fines de la escuela con la mayor integridad posible, dadas las exijencias del medio social. Si el Estado no lo hiciera, la educacion pública decaeria, i la misma sociedad desconoceria al Estado, no solo el deber, sino el derecho de enseñar. Por esto el Estado tiende a hacer de la enseñanza una funcion técnica. A medida que él progresa, va disciplinándola i encaminándola segun los principios i leyes que la rijen. Suministra a las escuelas edificios hijiénicos, pide mayores conocimientos i competencia a los maestros, i reforma los métodos i programas de enseñanza. En una palabra, se desvela porque la sociedad encuentre en la educacion las garantías que pide, i sea lo que realmente debe ser.

De aquí proviene que todos los paises se preocupen, desde algun tiempo, porque los maestros posean la competencia que requieren los progresos pedagógójicos i las exijencias sociales. La esperiencia ha demostrado que no basta

la preparacion de la escuela normal, ni el esfuerzo de cada uno. Por el contrario, es menester que, periódicamente, todos revisen sus conocimientos i se pongan al tanto de los progresos educativos, a fin de que mantengan vivo su interes i den a su obra la mayor eficacia. Para esto se han establecido, con diversos nombres, cursos que llenan tales fines. En algunos paises estos cursos son, de ordinario, libres, i en otros, obligatorios para los maestros, pero se toma en cuenta haber seguido alguno de ellos para otorgar el ascenso en la carrera. Casi todos estos cursos terminan con un exámen que habilita para figurar en una lista especial, llamada "lista de ascensos". I en algunas partes se atribuye tanta importancia a esta preparacion constante de los maestros, que el diploma de normalista o de competencia, habilita para enseñar sólo durante un tiempo determinado, trascurrido el cual, se requiere un nuevo exámen.

Así, por ejemplo, en Estados Unidos, jeneralmente, el diploma de normalista o el otorgado por una Universidad no faculta para servir sino durante cierto número de años en las escuelas públicas. Al cabo de ellos, el maestro debe dar un nuevo exámen ante una comision especial, ajena a la administracion escolar, i sobre materias fijadas por el superintendente. A estos exámenes puede concurrir cualquiera, graduado o no graduado, graduado en Escuelas Normales o Universidades o en escuelas particulares, etc., etc. Hai una libre competencia. En muchas partes es obligatorio para todos los maestros en servicio, un curso de lectura pedagójica, i tambien están obligados a reunirse ciertas veces al mes para discutir cuestiones de pedagojía. En los exámenes hai diversas preguntas destinadas a formar idea sobre el grado de cultura del candidato i sobre los esfuerzos que emplea en perfeccionarse. Por ejemplo, se le interroga sobre los estudios que ha hecho, las obras pedagójicas que ha leido, los periódicos educativos a que está suscrito,

los cursos de repeticion a que asiste, etc., etc. Si el examinado sirve actualmente en las escuelas públicas, el City Superintendent (que corresponde mas o ménos a un visitador nuestro) agrega a los votos obtenidos en el exámen otro por la práctica, en el cual se toman en cuenta no solamente la ilustracion, sino la disciplina i varios otros méritos del candidato. Dentro de un período de dos meses, mas o ménos, los examinados reciben aviso del resultado de su exámen, i si son aprobados se les otorga un certificado de capacidad que vale por un período, jeneralmente de cinco, tres, o ménos años, segun el número de puntos.

En Francia nadie puede ocupar un puesto en las escuelas sin haber obtenido el título de capacidad correspondiente al empleo. Estos títulos son diversos. Los mas importantes son: el diploma elemental, el diploma superior, el certificado de aptitud pedagójica i el certificado especial para las enseñanzas accesorias. El diploma elemental es condicion esencial para ser admitido como alumno de Escuela Normal i para ocuparse en las escuelas elementales. Se obtiene despues de un exámen. El diploma superior habilita para servir en las escuelas primarias superiores. Se obtiene despues de un exámen al cual tienen opcion los que poseen el diploma elemental desde un cierto tiempo, que varia entre uno i tres años. Los alumnos normalistas pueden obtener este diploma al salir de la escuela. El certificado de aptitud pedagójica habilita para dirijir una escuela primaria elemental o maternal. Se otorga despues de un exámen i pueden presentarse a él solo los que poseen el diploma elemental i tienen dos años a lo ménos de servicios en las escuelas públicas. Para ser profesor de escuela normal, se necesita poseer un certificado de aptitud especial, que se da despues de un exámen a los que poseen el diploma superior i han servido a lo ménos cuatro años en las escuelas públicas. Aun con todos esos requisitos, ningun maestro puede ser

nombrado titular del puesto, si no ha servido a prueba dos años a lo ménos, i si no figura en la lista de admisibilidad a las funciones, formada por el Consejo Departamental, o por el Ministerio de Instruccion Pública.

En Alemania, como regla jeneral, nadie puede ser maestro en las escuelas públicas si no es normalista. Pero el diploma de normalista, de por sí, no habilita para toda la carrera. El maestro recien graduado entra a servir en una escuela elemental, i al término de dos a tres años ha de rendir un exámen de práctica; i si es aprobado es declarado apto para rejentar escuelas. En algunos estados alemanes, como en Prusia, se exijen ademas otros exámenes para los puestos. Estos exámenes se establecieron en 1906, i su conveniencia ha sido mui discutida, pues ademas de ser sumamente difíciles, se admite a ellos candidatos de enseñanza superior i de teolojía. Pero cualquiera que sean los rejímenes especiales, el ascenso se efectúa conforme a un escalafon constituido por órden de antigüedad. Se atiende al mérito, en igualdad de años de servicio. Las autoridades escolares forman las listas de personas elejibles i las presentan a las autoridades comunales, quienes designan la persona. Esta designacion ha de ser aprobada por la autoridad escolar. Otras veces se presenta únicamente una persona para el nombramiento, segun los casos.

En la República Arjentina, el "Reglamento para las Escuelas del Distrito de la Capital i Territorios Nacionales", divide el personal docente de las escuelas públicas en seis clases. Los nombramientos i ascensos se verifican conforme a una escala, basada en los años de servicios i en los títulos. Así, por ejemplo, para dirijir una escuela infantil se necesita tener diez i siete, dieciseis, o quince años de servicios, si no se tiene títulos o sí solo el que se tiene es de sub-preceptor normal. A la direccion de una escuela superior pueden concurrir los ayudantes, sub-preceptores i pre-

ceptores sin título con diecinueve años de servicios; con título supletorio i dieciocho años; ó con título de sub-preceptor normal i diecisiete años. Los maestros normalistas necesitan tener mas de tres años de servicios para dirijir una escuela infantil, mas de cinco para una escuela elemental, i mas de siete para una superior. Los nombramientos los hace el Consejo Nacional de Educacion a propuesta en terna del Consejo Escolar del distrito. Es obligatoria a los maestros la asistencia a las conferencias pedagójicas i a los cursos de perfeccionamiento que se establecieren.

En el Perú, el Reglamento Jeneral de 1908 ha establecido diversas categorías de preceptores, mui parecidas a las nuestras, como ser, principales, ausiliares, propietarios, interinos, etc. Para obtener el diploma de preceptor principal o ausiliar se requieren ciertos exámenes. Para ser propietario de un puesto, es necesario haberlo obtenido en concurso i ademas contar con ciertos años de servicios como preceptor de escuela de distrito o de capital de departamento. El título de normalista no dispensa del exámen de concurso sino cuando no se opone otro normalista, i el nombramiento es válido por cinco años.

Todas estas disposiciones de otros paises que hemos citado, revelan una importante preocupacion de organizar la carrera del profesorado. En todas se reconocen ciertos principios. La diversidad de las aplicaciones proviene de que al organizar la carrera, se deben considerar ciertos factores que varian de pais a pais, i que dan un sello peculiar a la instituciones escolares. Estos son, v. gr., la organizacion del servicio en jeneral, la situacion del preceptorado, el número de normalistas, el nivel de ilustracion i cultura jenerales etc., etc.

Por mi parte he creido que nuestro pais no podia desentenderse de este movimiento. Principalmente he creido que la obra ajena podria darnos algunas normas para regulari-

zar entre nosotros la situacion que he señalado. Conforme a este criterio, por indicacion del Sr. Ministro de Instruccion Pública, don Domingo Amunátegui Solar, presenté al Consejo de Instruccion Primaria, dos proyectos de reglamentos: uno de admision al servicio i otro de ascensos en el mismo. Ambos fueron discutidos largamente i con las modificaciones introducidas por el Consejo, fueron despues decretados por el Supremo Gobierno en la forma que puede verse mas abajo.

El Reglamento de Admision fija las condiciones o requisitos que deben llenar aquellas personas que, no siendo tituladas, deseen ocupar por primera vez un puesto en las escuelas primarias. Se ha estimado que aquellas que no son tituladas, si desean ingresar al servicio escolar, deben hacerlo en los puestos inferiores i a falta de tituladas. Los demas empleos deben proveerse en ascenso, o bien con los titulados. I esto es lójico. No es posible que los que vienen de afuera entren a competir con los que tienen ya un derecho adquirido por su antigüedad o por su título. En cambio la reglamentacion del ingreso, asegura a los que ingresan la propiedad de su empleo. Por este lado se busca el modo de concluir con los empleados interinos.

Las disposiciones sobre esta materia no son nuevas en verdad. La Inspeccion Jeneral las estableció por una circular del año 1906. Desgraciadamente, el hábito ya viejo de dar tales puestos al primer recomendado i la escasez de candidatos, hicieron fracasar esas disposiciones. Ahora he creido que puede volverse a ellas i que, modificándolas, podian constituir el reglamento a que me refiero. Conforme a estas disposiciones, los aspirantes deberán acreditar ciertos requisitos ante una comision examinadora que funcionará en la capital de cada departamento, en la segunda quincena del mes de Marzo. Los aspirantes, ántes del exámen, se inscribirán en el "Rejistro de Aspirantes". El exámen versará

sobre los ramos que se han de enseñar, i constará de un acto teórico i de otro práctico. Si el aspirante es aprobado, se le dará un certificado, i se le incorporará a las listas de que habla el Reglamento de Ascensos, quedando apto para ser propuesto. La propuesta se hará en terna por la Visitacion i los nombramientos que se ajusten a lo prescrito se entienden hechos en propiedad.

Como se ve, las disposiciones son sencillas, i es sólo cuestion de perseverancia, realizarlas. Sus efectos no pueden ser sino provechosos para la enseñanza. Es de esperar que dentro de cierto tiempo solo se proveerán con estos aspirantes debidamente preparados i aprobados, los puestos a que me he referido.

Hai que advertir que en este Reglamento i en el de ascensos se ha variado la antigua nomenclatura, i se ha empleado la palabra "profesores" para nombrar a los que ahora se llaman "ayudantes". Esta variacion se funda, entre otras razones, en la conveniencia jeneral de equiparar el preceptorado de instruccion primaria con el profesorado de instruccion secundaria, pues se ha observado que esta diversidad de nombres enjendra cierta desigualdad entre una serie de personas que cumplen el mismo fin dentro del Estado.

En el Reglamento de Ascensos, lo primero que se ha establecido es el escalafon. Se ha ideado en forma que al mismo tiempo que hace recorrer al maestro los diversos puestos, de grado en grado, lo discipline, lo prepare i lo obligue, si es posible, a desarrollar su actividad, ora como subordinado, ora como jefe.

Se estimará lójico que la persona que desee hacer su carrera en el servicio escolar, ingrese al servicio como ayudante o profesor de escuela de cuarta clase—o sea hoi, escuela rural;—que pase de allí a ayudante o profesor de escuela de tercera clase—o sea hoi, escuela de capital de departamento;—que el ayudante de esta escuela pase, con los conoci-

mientos que tiene, segun los casos, a director o preceptor de escuela de cuarta clase, o bien a ayudante de escuela de segunda clase,—o sea hoi, de capital de provincia;—que cualquiera de éstos pueda ser ayudante de escuela superior; mas tarde director o preceptor de escuela de segunda clase, luego director de escuela superior, i así vaya ocupando los puestos mas elevados del servicio.

El escalafon se espresa claramente en esta forma:

I. Profesor (ayudante) de escuela de cuarta clase (rural).

II. Profesor (ayudante) de escuela de tercera clase (capital de departamento).

III. Profesor (ayudante) de escuela de segunda clase (capital de provincia), o director (preceptor) de escuela de cuarta clase (rural).

IV. Profesor (ayudante) de escuela de primera clase (superior).

V. Director (preceptor) de escuela de tercera clase (capital de departamento).

VI. Director (preceptor) de escuela de segunda clase (capital de provincia), o profesor de escuela de aplicacion.

VII. Director de escuela de primera clase (superior).

VIII. Profesor de Escuela Normal, o profesor del curso combinado, o sub-director de escuela de aplicacion.

IX.—Visitadores jenerales o especiales de escuelas.

X.—Director o sub-director de escuela normal.

Hai que tener presente, como lo dijimos, que la palabra "profesor" se empleará en lugar de "ayudante"; que el nombre de "director" se aplicará a todos los que dirijen escuela, sin distincion de clase ni categoría, i que los actuales "rejentes de escuelas de aplicacion", en adelante serán "sub-directores" de las mismas.

El escalafon tal como se presenta difiere de lo que actualmente se tiene por tal, si es que hai alguno. Así, por ejemplo, ahora, se estima que el ascenso de ayudante de escuela ru-

ral, es para preceptor de la misma. Segun el nuevo escalafon el ascenso de ayudante de escuela rural (4ª clase) será para ayudante de escuela de departamento (3ª clase), i el de ayudante de esta (3ª clase) será para preceptor de escuela rural (4ª clase). No dejará esto de llamar la atencion. Pero se esplicará i justificará recordando la necesidad de que la escuela rural mejore sobre la presente situacion. Ahora bien, esto será mas fácil con las nuevas disposiciones. Segun el sistema actual, lo probable es que siempre esté mal servida la escuela rural, pues se rejenta por los que han servido en ella como ayudantes, es decir, por personas que de ordinario saben ménos que aquellas a quienes reemplazan. Con el segundo, la escuela rural, llegará a ser dirijida por un maestro que se ha disciplinado en una escuela de superior categoría, de réjimen mas perfecto, i de conocimientos mas ámplios.

Debe decirse algo parecido de los ayudantes de escuela superior. Hasta hace poco se podian llenar estas vacantes con cualquiera persona, pero de ordinario ascienden a ellas los ayudantes de escuela elemental de capital de departamento o de provincia. En esa forma se estima el ascenso. Sin embargo, esto es una desigualdad que daña a los ayudantes de escuela de 2ª clase, pues al equipárarseles con los de 3ª, se les disminuye una espectativa de mejoramiento. Con el nuevo escalafon la ayudantía de escuela superior será un ascenso para el normalista ayudante de escuela de segunda clase; i a falta de los anteriores, o bien para el director de escuela de cuarta clase, que ántes ha sido ayudante de tercera, o bien para el ayudante de escuela de tercera clase.

Cada grado del escalafon lo constituye una lista de las personas que reunen los requisitos necesarios para figurar en él. En su fijacion se ha buscado bastante amplitud. Es conveniente que en un sistema que se ensaya, por decirlo

así, i que en un servicio no bien desarrollado i todavía escaso de personal competente, se deje un marco bastante ámplio para lo que suceda i se prevean las dificultades que puedan presentarse.

Naturalmente el primer requisito en este escalafon es el título de normalista. El Estado no puede hacer otra cosa que garantizar la carrera, la estabilidad i la preferencia de las personas que se han preparado en los institutos establecidos por él. Por otra parte, las escuelas normales que existen en el pais dan ya un número de titulados que de año en año irá satisfaciendo aquellas necesidades a que se deba atender preferentemente. Todo justifica, pues, el reconocimiento i la importancia del título; i seguramente, de año en año irá afirmándose este modo de pensar.

Un segundo requisito son los años de servicio en un empleo determinado. Se exije mayor o menor número, segun la importancia del empleo. Estos años obran en el escalafon, no solo como condiciones principales sino aun subsidiarias para el caso de que no haya personas que reunan las principales i no suceda que un empleo no se provea por falta de candidatos. Así, por ejemplo, para figurar en la lista de personas para directores de escuelas de tercera clase, se requiere ser normalista i profesor de escuela de primera clase con dos años de servicios; pero si no hubiere un normalista con este requisito, se buscará un profesor de escuela de segunda clase con tres años de servicios; i a falta de éste, un director de escuela de cuarta clase, con el mismo tiempo de funciones.

Para ciertos empleos se requiere, ademas, haber sido aprobado el candidato en un exámen de competencia. Este exámen no es una mera prueba, ni un concurso aislado, ni versa sobre materias difíciles i estrañas al empleo. Es únicamente el término natural i lójico de los breves cursos de pedagojía, metodolojía i administracion escolar que deben

seguir los maestros durante las vacaciones en las diversas escuelas normales. Versará este exámen sobre las materias tratadas en el curso. Por el modo cómo se realizará cree el infrascrito que no ha de presentar los inconvenientes que se atribuye a esta clase de pruebas. I si presentare algunos, será fácil modificarlo, pues esta oficina desea que siempre los maestros se sientan amparados por la mas estricta justicia.

Seguramente la innovacion mas trascendental de este Reglamento son los cursos metodolójicos que se establecen a firme, i como un necesario organismo en nuestro sistema educativo. Es doble su objeto. En lo principal se encaminan a perfeccionar los conocimientos del majisterio, i a tenerlo siempre interesado en las cuestiones pedagójicas. Secundariamente se han aprovechado para que los interinos asistentes a ellos adquieran la propiedad del empleo si rindieren a su término el exámen correspondiente. Por eso es diversa su duracion. El Reglamento establece con claridad la materia i el funcionamiento de los cursos.

Tambien él contiene una serie de importantes disposiciones sobre la manera de formar las listas i de proponer las personas. Clasifica a aquellos que, no siendo dignos de figurar en el profesorado, han de borrarse de la lista de ascensos. Establece para la propuesta, una terna en la cual se darán dos lugares al mérito i uno a la antigüedad. A fin de evitar los retardos se deja a los intendentes i gobernadores la facultad de nombrar profesores i directores interinos i suplentes miéntras se provee el puesto en propiedad. En bien del servicio se deja tambien al Presidente de la República la facultad de nombrar profesores o directores de escuelas normales a personas contratadas en el estranjero o graduadas en institutos especiales del Estado.

Por último, a fin de que todas estas disposiciones no sean letra muerta se da a cualquiera persona el derecho de

reclamar contra los nombramientos hechos en aquellos que no figuren en las listas a que se ha hecho referencia, o que figuren indebidamente. Se ha estimado conveniente conceder esta accion, para terminar, si es posible, con el funesto hábito de conseguir un empleo, o un ascenso, mediante recomendaciones, influjos, i empeños de cualquiera clase, estraños al servicio. Naturalmente, esto no quiere decir que se desconozca el derecho a hacer representaciones o peticiones. Lo que se desea es que las hagan los mismos interesados i dentro de la justicia i el derecho establecidos. La esperiencia demuestra que no son los empleados meritorios, ni los poseedores de un derecho, quienes solicitan la ayuda de personas estrañas, sino aquellos que ignoran las disposiciones del servicio o que las imajinan fáciles de eludir o atropellar por consideraciones personales. Esta oficina desea que el profesorado adquiera cada dia una mayor i mas perfecta conciencia de la justicia que se le debe, i del derecho que corresponde a sus demas compañeros de tareas. Por eso el infrascrito se complace siempre en oir las peticiones, las reclamaciones, las necesidades i las solicitudes de los maestros. Nada le es mas grato que cumplir sus deberes de justicia interesándose por aquellos que acuden, no importa de dónde, haciendo valer sus méritos, sus servicios, su competencia, sus necesidades i sus anhelos, sin mas recomendaciones que el hecho de estar sacrificando su vida por difundir la educacion i mejorar a sus conciudadanos.

El infrascrito desea que los sentimientos e ideas del respeto al derecho cundan mas i mas en el majisterio, i que dentro de ellos, cada uno luche por conseguir las ventajas i la posicion que le convengan. Nada prestijia mas al hombre que la sumision a la soberanía de la justicia. Ningun vínculo robustece mas a la colectividad i ninguno la hace mas perdurable que el que une a los asociados en un con-

junto de condiciones libres i recíprocas para los fines de la vida.

Tales son las principales disposiciones contenidas en los Reglamentos que envío a Ud. i creo que las esplicaciones que anteceden disiparán las dudas, facilitarán su intelijencia i harán comprender el nuevo réjimen que se establece en la admision i en los ascensos del personal de instruccion primaria.

El infrascrito tiene mui fundadas esperanzas en que la implantacion i la constante observancia de los nuevos Reglamentos irán normalizando poco a poco una situacion que hoi dia demanda, para ser atendida, una suma mayor de sacrificios que de provechos, i espera que las dificultades, tropiezos, i desalientos, propios de toda obra que se inicia irán cediendo cada dia ante nuestros esfuerzos por afirmar los principios a que obedecen estas disposiciones.

A fin de proceder cuanto ántes a su realizacion, sírvase US. hacer lo que le indico:

1.º Abrir desde luego en cada lugar que usted estime conveniente, una matrícula de aspirantes a empleos de proesores de instruccion primaria, i dar a conocer esto, por medio de avisos en los diarios i de comunicaciones a las autoridades. En estos avisos usted dará todas las indicaciones que estime convenientes.

2.º Preparar los materiales para formar las listas a que se refiere el Reglamento de ascensos, i tenerlos en punto de trasladarlos a los cuadros que remitiré a usted dentro de poco; i

3º Poner estos reglamentos i esta circular en manos del profesorado de su jurisdiccion i tenerlos siempre al alcance de los que los soliciten.

Saludo a usted.

Diaz Lira.

Al señor Visitador de Escuelas de.................................

Reglamento de Ascensos

MINISTERIO
DE
INSTRUCCION PÚBLICA

Hoi se decretó lo que sigue:

Santiago, 13 de Mayo de 1910.

Vista la nota núm. 2,767 de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i lo dictaminado por el Consejo de Instruccion Primaria,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE ASCENSOS DE EMPLEADOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

ARTÍCULO PRIMERO.—Los nombramientos i ascensos de los empleados de instruccion primaria, no podrán hacerse sino por el sistema de listas permanentes, clasificadas en el órden que sigue:

1º Lista de personas para su admision al servicio como profesores de escuela de cuarta clase.

2º Lista de personas para servir como profesores de escuela de tercera clase.

3º Lista de personas para servir como profesores de escuela de segunda clase o directores de cuarta clase.

4º Lista de personas para profesores de escuela de primera clase.

5º Lista de personas para directores de escuela de tercera clase.

6º Lista de personas para directores de escuelas de segunda clase o profesores de escuelas de aplicacion.

7º Lista de personas para directores de escuela superior.

8º Lista de personas para profesores de escuela normal, profesores del curso combinado o sub-directores de escuela de aplicacion.

9º Lista de personas para visitadores jenerales o especiales de escuelas.

10. Lista de personas para directores o sub-directores de escuelas normales.

Para la aplicacion de este artículo i siguientes del reglamento, se tomará en cuenta que la denominacion de profesores de escuelas corresponde a la de los actuales ayudantes de escuelas; la de directores de escuelas de segunda, tercera i cuarta clase a la de los actuales preceptores de escuelas de segunda, tercera i cuarta clase; i la de sub-directores de Escuelas de Aplicacion a la de los actuales rejentes de Escuelas de Aplicacion.

Art. 2º Las condiciones para figurar en las listas son las siguientes:

Para la primera, ser normalista; o comprobar buena vida i costumbres i perfecto estado de salud i rendir un exámen de los ramos que se hubiere de enseñar, en la forma prescrita por los reglamentos respectivos.

Para la segunda, ser normalista; o haber servido durante dos años por lo ménos como profesor de escuela elemental de cuarta clase; o bien rendir exámen de los ramos que hubiere de enseñar, i comprobar buena vida i costumbres i perfecto estado de salud, conforme a los reglamentos respectivos.

Para la tercera, ser normalista i haber servido un año como profesor de escuela de tercera clase; o simplemente ser normalista; o bien haber servido durante dos años por lo ménos, como profesor de escuela de tercera clase.

Para la cuarta, ser normalista i haber servido a lo ménos por un año el puesto de profesor de escuela de segunda

clase o de director de escuela de cuarta clase, o por dos el de profesor de escuela de tercera clase.

Para la quinta, ser normalista i profesor de escuela de primera clase con dos años de servicios, o profesor de escuela de segunda clase, o director de escuela de cuarta clase, ámbos con tres años de servicios, i en todo caso, rendir exámen de competencia en la forma reglamentaria.

Para la sesta, ser normalista i director de escuela de tercera clase, o profesor de escuela de primera clase, ámbos con mas de cinco años de servicios, i en todo caso, rendir exámen de competencia.

Para la sétima, ser normalista i director de escuela de segunda clase, o profesor de escuela de aplicacion i tener, en ámbos casos, mas de cinco años de servicios, o director de escuela de tercera clase con mas de siete años de servicios, i rendir, en todo caso, exámen de competencia.

Para la octava, ser normalista i director de escuela superior, o profesor de escuela de aplicacion, i tener, en ámbas circunstancias, mas de cinco años de servicios, o director de escuela de segunda clase con mas de siete años de servicios, i rendir, en todo caso, exámen de competencia.

Para la novena, ser normalista i sub-director de escuela de aplicacion o director de escuela superior, o profesor de escuela normal, en todo caso, con mas de diez años de servicios, i rendir exámen de competencia.

Para la décima, ser normalista i sub-director de escuela de aplicacion, o profesor del curso normal con mas de diez años de servicios.

En los casos en que para figurar en alguna de las listas anteriores se exijan diversas condiciones subsidiarias se dividirá la lista en secciones i no podrá nombrarse a personas que figuren en una seccion sino a falta de personas que figuren en las anteriores.

El Presidente de la República podrá nombrar profesores

o directores de Escuela Normal, o sub-directores de Escuela de Aplicacion, prescindiendo de la propuesta i de las listas, a personas contratadas con este objeto en el estranjero, o graduadas en institutos especiales del Estado.

Las clases de relijion en las escuelas normales serán desempeñadas por el capellan del establecimiento.

Art. 3º A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º i 2º, se establecerán cursos metodolójicos para los maestros de la República i funcionarán en las Escuelas Normales i en aquellas escuelas primarias que señale la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, tomando en cuenta el número de empleados que existan en cada provincia i las dificultades del trasporte.

Se aprovechará el material i tambien el profesorado de las Escuelas Normales.

Art. 4º Estos cursos serán de dos clases: uno para maestros no normalistas i otro para maestros normalistas.

Los cursos para maestros no normalistas funcionarán cinco horas diarias hasta por ocho semanas, a contar desde el 1º de Febrero de cada año.

Los cursos para maestros normalistas funcionarán cinco horas diarias hasta por seis semanas.

Art. 5º En provincias estos cursos podrán ser mistos; en Santiago se establecerá uno para cada sexo i funcionarán, el de hombres en la Escuela Normal de Preceptores i el de mujeres en la de Preceptoras número uno.

Art. 6º Cada curso tendrá un director, cargo para el cual se elijirá de preferencia al sub-director de la Escuela de Aplicacion respectiva.

El director tomará a su cargo la asignatura de pedagojía, i supervijilará las clases de práctica i la crítica.

Habrá, ademas, el número de profesores necesarios para la enseñanza de una o mas de las metodolojías especiales,

de la lejislacion i administracion escolar i para el repaso de las asignaturas, pudiendo desempeñar una misma persona varias clases, segun lo disponga el Inspector Jeneral, atendiendo al número de alumnos i al objeto del curso.

Cada profesor de metodolojía dirijirá las lecciones prácticas correspondientes a su ramo.

Si hubiere un número de alumnos inscritos superior a cuarenta, se formará una seccion aparte, agregándose en tal caso los profesores que fueren necesarios.

ART. 7º El plan de estudios comprenderá dos partes: una teórica i otra práctica. La teórica abarcará la pedagojía jeneral, la administracion i lejislacion escolar i la metodolojía especial en la escuela primaria de los ramos de Castellano, Matemáticas, Ciencias Naturales, Historia i Jeografía, Relijion, Jimnasia, Trabajos Manuales, Canto i Caligrafía. La parte práctica, comprenderá lecciones modelos de los profesores, preparaciones escritas, clases de los alumnos i la crítica correspondiente. La última hora del sábado podrá destinarse a una conferencia dada por algun profesor o visitador, sobre un tema de interes que no entre necesariamente en el programa regular de los trabajos.

Las clases prácticas tendrán lugar en las escuelas de aplicacion anexas a las normales, o en alguna de las mejores escuelas superiores.

ART. 8º Al incorporarse al curso, cada alumno deberá presentar un pliego en el cual conste su nombre, edad, estado, título, años de servicio, residencia, empleo que actualmente ejerce, fecha i votacion del último exámen, i la lista a la cual le corresponda incorporarse; i agregará un informe del visitador de escuelas sobre su conducta, competencia i aptitudes para la enseñanza.

ART. 9º Al terminar el curso los alumnos serán examinados por una comision de cinco personas compuesta de los

profesores del curso i de los profesores normalistas que designe el Supremo Gobierno.

Art. 10. Habrá un exámen oral para figurar en las listas quinta i sesta, i versará sobre las materias propias del empleo al cual le corresponda ascender al candidato i sobre pedagojía jeneral, metodolojía jeneral i especial, i lejislacion i administracion escolar.

Art. 11. El exámen a que se refiere el artículo anterior, constará de dos actos: uno teórico i otro práctico.

El teórico se vericará ante la comision examinadora i el práctico consistirá en una clase que el aspirante deberá hacer en la Escuela de Aplicacion sobre alguna asignatura ante la misma.

Art. 12. Los temas para los exámenes a que se refiere el artículo anterior, se sacarán a la suerte por cédulas que correspondan a materias de los programas.

Art. 13. No se admitirá el exámen práctico a los aspirantes que hayan sido reprobados en el teórico.

Art. 14. El exámen teórico durará el tiempo que la comision considere necesario para formar juicio, i el práctico no mas de quince a treinta minutos segun las clases.

Art. 15. La votacion se dará en cada exámen, por cada uno de los miembros de la comision, en cifras de cero a cinco, siendo cero la nota mas baja i cinco la mas alta. El término medio de las notas obtenidas en un exámen será la nota de ese exámen, i la suma de las notas obtenidas en ámbos exámenes, el teórico i el práctico, será la nota final del aspirante.

Se entenderá que un aspirante es apto para figurar en la lista a que le corresponde ascender, cuando la nota obtenida en cada exámen sea superior a dos i medio.

Art. 16. Los exámenes para figurar en las listas sétima i novena, se verificarán conforme a lo establecido en

los decretos de 25 de Mayo de 1908 i 20 de Marzo de 1909.

Para figurar en la lista octava, será necesario cumplir con los requisitos que fijará un reglamento especial.

ART. 17. Terminado el exámen, la comision dará al aspirante un certificado en el cual conste el resultado i se declare ademas si, a juicio, de la comision el empleado es apto o nó para figurar en la lista de ascensos a que aspira.

ART. 18. Terminadas las pruebas se remitirán los antecedentes, con el resultado de las votaciones, a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, la cual procederá a formar las listas correspondientes con aquellos que hubieren sido aprobados.

Las listas para los puestos de directores de escuelas de cuarta clase i de profesores de escuelas de segunda, tercera i cuarta, se formarán por provincias; las de directores de escuelas de segunda i tercera clase, i de profesores de primera se formarán por zonas; i se hará una lista jeneral para cada uno de los empleos comprendidos en los números sesto, sétimo, octavo, noveno i décimo, del artículo segundo.

ART. 19. En cada lista se anotará al lado del nombre del empleado, su residencia, el empleo que ejercia a la fecha del exámen, su título, sus años de servicios i las votaciones recaidas en cada exámen.

ART. 20. No podrán ser profesores ni directores, i por lo tanto no podrán figurar en las listas determinadas en el artículo primero i serán borrados de ellas:

1º Todos los que se hallen procesados o hayan sido condenados, esceptuándose los condenados por faltas que no comprometan la moralidad del individuo;

Se entiende procesado aquél contra quien exista decreto de prision ejecutoriado;

2º Los que tengan el vicio de la embriaguez;

3º Los que hayan sido espulsados con cargo, de las Escuelas Normales por causa grave de inmoralidad;

4º Los que hayan sido separados de sus puestos por causa averiguada que comprometa su moralidad i buenas costumbres o por incompetentes;

5º Los que padecen de enfermedades contajiosas o defecto físico que los imposibilite para la enseñanza.

Corresponderá al Presidente de la República resolver los casos en conformidad a este artículo, prévio informe motivado del Inspector Jeneral.

Art. 21. Antes del 15 de Abril la Inspeccion Jeneral elevará al Consejo de Instruccion Primaria las listas así formadas, con los documentos del caso, i una nómina de los candidatos escluidos, i éste procederá a la revision de las mismas, para los efectos de las inclusiones i esclusiones a que haya lugar.

El Consejo evacuará su informe ántes del 1º de Mayo, i remitirá las listas al Ministerio respectivo con los documentos del caso, las que entrarán en vijencia por un año, a contar desde la fecha indicada.

Estas listas serán publicadas i repartidas por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 22. Siempre que se trate de proveer algun puesto de los enumerados en el artículo 2º, el Inspector Jeneral elevará al Supremo Gobierno una terna de personas que figuren en las listas respectivas, en la cual se asignarán dos lugares al mérito i uno a la antigüedad.

Será motivo de preferencia la prioridad de aprobacion en el exámen correspondiente.

Se estimarán como meritorios i se tomarán mui en cuenta para el ascenso, no solamente la competencia del candidato, sino todos aquellos antecedentes que demuestren su celo i trabajo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 23. El empleado que no acepte por dos veces los nombramientos que en él recaigan, perderá su derecho a ser considerado en los futuros ascensos durante dos años, salvo que los nombramientos no aceptados se refieran a puestos fuera de la provincia o de la zona a que correspondiere la lista.

Art. 24. Los nombramientos o ascensos que se hicieren en personas que no figuren en las listas a que se ha hecho referencia, o que figuren indebidamente, serán nulos i de ningun valor, i cualquiera podrá pedir su derogacion ante el Presidente de la República.

Art. 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los intendentes i gobernadores podrán nombrar directores i profesores interinos i suplentes, ajustándose a las disposiciones reglamentarias i dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno para su aprobacion; i estos nombramientos subsistirán miéntras se provee el puesto en propiedad.

Art. 26. Siempre que el Supremo Gobierno lo tuviere por conveniente, se podrán establecer cursos estraordinarios especiales, cuyo objeto principal será el estudio especial de uno o mas ramos determinados i el conocimiento de las reformas del servicio i los adelantos pedagójicos.

Art. 27. Terminados los cursos, cada director presentará a la Inspeccion Jeneral una memoria sobre sus resultados, una narracion de los trabajos, i las observaciones que su funcionamiento le hubiere sujerido.

Art. 28. El Director gozará de un sueldo mensual de trescientos pesos, i los profesores uno de doscientos i si hubiere cursos paralelos, el director tendrá una gratificacion de cien pesos mensuales.

Art. 29. El Supremo Gobierno pagará el trasporte personal de los alumnos que residan fuera de la ciudad; i les

proporcionará habitacion i comida en algun internado; i a falta de esto, un viático hasta de cuatro pesos diarios.

ART. 30. En época oportuna, la Inspeccion Jeneral dará a los directores instrucciones detalladas sobre los horarios, programas, distribucion de las asignaturas entre los profesores i demas asuntos relacionados con cada curso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.—1º Miéntras se establecen los cursos metodolójicos a que se refieren los artículos anteriores, las listas correspondientes se formarán con las personas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2º, salvo lo dispuesto en el artículo 16.

2º Miéntras se dicta el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo citado, rejirá el reglamento de 27 de Abril de 1908.

3º Los empleados interinos obtendrán la propiedad de sus puestos si al término de alguno de estos cursos rindieren el exámen que corresponde al empleo que desempeñan.

4º Deróganse los decretos de 13 de Octubre de 1885 sobre concurso de preceptores; los artículos 16 i 17, i el último inciso del artículo 26 del Reglamento Jeneral de Escuelas, reformado por decreto de 14 de Marzo de 1907; el de 8 de Febrero de 1907 sobre ascensos; el artículo 2º del decreto de 25 de Mayo de 1906 sobre concurso de directores de escuelas superiores; los decretos de 7 de Diciembre de 1907 i 8 de Enero de 1908 sobre propiedad de empleos; i el artículo 2º del decreto de 20 de Marzo de 1909 sobre concurso de visitadores de escuelas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*E. Figueroa.*



MINISTERIO
DE
INSTRUCCION PÚBLICA

Valparaiso, 11 de Febrero de 1911.

Hoi se decretó lo que sigue:

Núm. 174.—Vista la nota núm. 719 de la Inspeccion de Instruccion Primaria,

Decreto:

Sustitúyese el inciso 2º del artículo 18 del decreto reglamentario número 3142, de 13 de Mayo del año último, sobre ascensos de empleados de instruccion primaria, por el siguiente:"

"Las listas para los puestos de directores de escuelas de cuarta clase i de profesores de escuelas de segunda, tercera i cuarta, se formarán por provincias; las de directores de escuelas de segunda i tercera clase, i de profesores de primera, se formarán por zona; i se hará una lista jeneral para cada uno de los demas empleos comprendidos en los números sesto, séptimo, octavo, noveno i décimo del artículo primero.

Se declara, asimismo, que el artículo 16 del Reglamento Jeneral de Escuelas, reformado por decreto supremo de 14 de Marzo de 1907, no ha sido derogado por el decreto reglamentario número 3142, de 13 de Mayo del año último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*".—BARROS LUCO.—*Aníbal Letelier.*

———

Reglamento de admision

MINISTERIO
DE
INSTRUCCION PÚBLICA

Hoi se decretó lo que sigue:

Santiago, 13 de Mayo de 1910.

Vista la nota núm. 2,767 de la Inspeccion de Instruccion Primaria,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE ADMISION AL EMPLEO DE PROFESORES DE ESCUELAS PRIMARIAS DE 3ª I 4ª CLASE

ARTÍCULO PRIMERO. Toda persona que, no siendo normalista, se interese por ser admitida en el servicio de instruccion primaria, como profesor de escuela de tercera o de cuarta clase, deberá acreditar su conducta, competencia i buena salud ante una comision examinadora que funcionará en la capital de cada departamento durante la segunda quincena del mes de Marzo. Esta comision se compondrá del Visitador de Escuelas, que la presidirá, del director de la escuela superior número 1 de hombres i de la directora de la superior de mujeres número 1, haciendo de secretario el designado por el Visitador.

En el departamento de Santiago, esta comision la formarán los cuatro visitadores de escuelas i un director de escuela superior de hombres o de mujeres designados por la Inspeccion Jeneral, segun el sexo de los candidatos que se tratare de examinar.

ART. 2º Los aspirantes se inscribirán en un rejistro es-

pecial, llamado "Rejistro de Aspirantes", que se llevará en Santiago, en la Seccion de Personal de la Inspeccion Jeneral, i en los departamentos, en la Visitacion de Escuelas respectiva.

Art. 3º Para ser admitidos a inscribirse se requiere: *a*) Presentacion personal; *b*) Certificado de buena conducta i costumbres, dado por tres personas conocidas; *c*) Certificado de estudios hasta el quinto año, inclusive, en una escuela pública o segundo en un liceo fiscal; *d*) Certificado de salud compatible con el ejercicio de la profesion, dado en Santiago por el médico inspector de escuelas, i en provincias, por el médico que designe el Visitador. Deberá dejarse especial constancia, en este certificado, de que el candidato no manifiesta predisposiciones a la tuberculósis u otras enfermedades cuyo desarrollo constituya un peligro para los educandos; i *e*) No tener ménos de 18 años de edad.

Art. 4º El aspirante será sometido a un exámen oral ante la comision, rindiendo las pruebas necesarias en los siguientes ramos: moral, relijion, historia nacional, lectura caligrafía, jeografía, aritmética, gramática, composicion i ortografía, jeografía, nociones de ciencias, lecciones de objetos, educacion cívica, hijiene, economía deméstica, dibujo canto i nociones de agricultura o de minería segun la zona.

No son obligatorios los exámenes de agricultura, minería, economía doméstica, dibujo i canto; pero la circunstancia de rendir alguno de estos exámenes, será motivo de preferencia para la propuesta.

Art. 5º El exámen a que se refiere el artículo anterior constará de dos actos, uno teórico i otro práctico. El teórico se verificará ante la comision examinadora mencionada i el práctico consistirá en una clase que el aspirante hará en una escuela sobre alguna asignatura ante la misma.

Art. 6º Los temas para los exámenes a que se refiere el

artículo anterior, se sacarán a la suerte por cédulas que correspondan a materias de los programas.

Art. 7º No se admitirá al exámen práctico a los aspirantes que hayan sido reprobados en el teórico.

Art. 8º El exámen teórico durará el tiempo que la comision considere necesario para formar juicio, i el práctico no mas de quince a treinta minutos, segun las clases.

Art. 9º Si rendido satisfactoriamente el exámen teórico, el candidato no se hallare preparado para el exámen práctico, solicitará de la Inspeccion Jeneral en Santiago, i del Visitador en provicias, que se le señale alguna escuela en que deba practicar, quedando sometido a los reglamentos i a la autoridad del director en cuyo establecimiento practique. El director dará cuenta quincenalmente, de la marcha que siga el practicante, anotando cuidadosamente las condiciones de carácter, vocacion i aptitudes del aspirante, i si por alguna causa la presencia de este introdujera perturbaciones o su conducta no fuera regular, dará cuenta inmediatamente al Visitador para la cancelacion del permiso.

Art. 10. Una vez que el aspirante se crea preparado, se presentará al exámen práctico acompañando certificado de asistencia, i copia de los partes quincenales o de las otras comunicaciones que a él se refieran i que hayan sido pasadas por el director.

Art. 11. La votacion se dará en cada exámen por cada uno de los miembros de la comision, en cifras de cero a cinco, siendo cero la nota mas baja i cinco la mas alta. El término medio de las notas obtenidas en un exámen será la nota de ese exámen, i la suma de las notas obtenidas en ámbos exámenes, el teórico i el práctico, será la nota final del aspirante.

Se entenderá que un aspirante es apto para figurar en la

lista a que le corresponde ascender, cuando la nota obtenida en cada exámen sea superior a dos i medio.

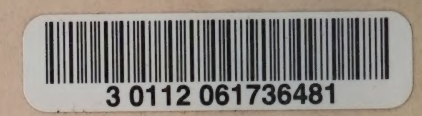
Art. 12. Terminado el exámen, la comision dará al aspirante un certificado en el cual conste el resultado, declarando, ademas, si a su juicio, el aspirante es apto o no para desempeñar el puesto de profesor de escuela de tercera o de cuarta clase, hará en el rejistro las anotaciones que correspondan i remitirá los antecedentes a la Inspeccion Jeneral para la formacion de las listas respectivas, en conformidad al reglamento jeneral de ascensos que se dicta con esta fecha.

Art. 13. Las propuestas i nombramientos se harán en todo segun lo dispone el citado reglamento jeneral, correspondiendo a los Visitadores la presentacion de las ternas a la Inspeccion Jeneral.

Art. 14. Los nombramientos hechos en conformidad a estos reglamentos se entenderán hechos en propiedad.

Art. 15. Los Visitadores citarán a estos exámenes con la publicidad i oportunidad necesaria para que concurran todos los interesados.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.—*E. Figueroa.*


3 0112 061736481